

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00318 00
Demandantes	ROCÍO DEL SOCORRO VALLEJO ÁLVAREZ y otros
Demandada	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD Y/O PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD
Entrada	2023
Enlace	<a href="#">11001334305920230031800 (R) SAMAI (P)</a>

### I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, que interpusieron los señores Rocío del Socorro Vallejo Álvarez, María Edith Caro Guzmán, Nidys Andrea Caro Padilla, Emily Andrea Caro Ortiz, Yuliana del Carmen Caro Vallejo, Maryoris Caro Vallejo, Evelin Johana Padilla Acevedo, Keyla Yadid Ortiz Pineda, Yuri Patricia Guzmán Juliao y María Edith Caro Guzmán, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación – Unidad y/o Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante invoca el amparo judicial por vía del medio de control de reparación directa, por los perjuicios de índole moral y material que le fueron irrogados con ocasión del fallecimiento del señor Julio Andrés Caro Vallejo, ocurrida el 9 de agosto de 2021 en esta ciudad.

### III. CONSIDERACIONES

#### Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de:

*“dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

De acuerdo con los criterios señalados se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto.

En el presente caso el hecho dañino consiste en el fallecimiento del señor Julio Andrés Caro Vallejo el **9 de agosto de 2021**. Es así que en los hechos de la demanda, se consigna que en esa misma fecha, su progenitora recibió una llamada en que se le informaba de su presunta muerte ocurrida en esta ciudad, por lo que encontrándose en la ciudad de Cartagena, viajó para reconocer su cadáver.

Sin embargo, teniendo en cuenta la solicitud de entrega del cadáver que formula su hermana el **11 de agosto de 2021**,<sup>1</sup> único documento aportado en el que se encuentra certeza sobre el conocimiento del hecho, el término de caducidad correría entre el **12 de agosto de ese año y el pasado 12 de agosto**.

Sin embargo, el mismo fue suspendido mediante la radicación de solicitud de conciliación extrajudicial en derecho el **8 de agosto de los corrientes**,<sup>2</sup> fecha para la cual había transcurrido un año, 11 meses y 25 días.

Posteriormente el término de caducidad fue restablecido el **28 de septiembre de esta anualidad**, en tanto que la demanda fue radicada el **pasado 4 de octubre**, por lo que transcurrieron otros 6 días adicionales, lo que quiere decir que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** a la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Se **INFORMA** que el **UNICO** buzón de correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los memoriales remitidos al referido buzón electrónico deberán contar con los siguientes datos de identificación: i) Juzgado destinatario; ii) código único nacional de radicación del proceso (23 dígitos); iii) identificación de las partes; iv) identificación del asunto con claridad *v.gr.* recurso – alegatos de colusión – contestación – incidente; y v) archivo adjunto en formato PDF.

**En caso de desatenderse las anteriores precisiones NO SE IMPARTIRÁ TRÁMITE al mensaje de datos.**

<sup>1</sup> PruebyAnexos. 10.AutorizaciónEntregadeCuerpo

<sup>2</sup> PruebyAnexos. 22.CertificaciónNoConciliación

**CUARTO:** Notificar la presente providencia a la parte demandante a los correos electrónicos:

[costalitando@hotmail.com](mailto:costalitando@hotmail.com)

[rociovallejo2410@gmail.com](mailto:rociovallejo2410@gmail.com)

[maryoriscaro@gmail.com](mailto:maryoriscaro@gmail.com)

[dimar-1630@hotmail.com](mailto:dimar-1630@hotmail.com)

[johanaevelin2324@gmail.com](mailto:johanaevelin2324@gmail.com)

[keorpi.20@hotmail.com](mailto:keorpi.20@hotmail.com)

[wesleycantillo0@gmail.com](mailto:wesleycantillo0@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. **44** de fecha **19 de diciembre de 2023** Fijado  
a las 8:00 A.M.

  
**GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ**  
SECRETARÍA

